

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribase en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 10 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 8 de Marzo)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional de artículos de primera necesidad serían de escaso o nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten y, si es preciso, obliguen a todos los ciudadanos a cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que en el régimen de abastos ha sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales a las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan, con idéntica solicitud, todas las personas y entidades a las cuales con sus reglas alcanza. Serían imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, e irritoria su tasa, si por medios fraudulentos se equivocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos y si por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento, aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial, y por virtud de las cuales se ha contraído a límites angustiosos el comercio de importación de substancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos

consentir que haya quienes, o poco diligentes en cumplir lo ordenado, o movidos por la codicia, o guiados por fines ilícitos, compliquen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis, principalmente sobre las clases sociales, que, por ser económicamente las más débiles, son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden a estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester, sin vacilaciones en la forma de señalarlas o en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión de los Ministros que han estado al frente de este Departamento; pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas planteados por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia a su cumplimiento que no es posible tolerar si se quiere que aquellos acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.

El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia a su venta o de la alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa. Hay, pues, que corregirlo severamente, y a ello, de una manera principal, se examina los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad. Al aplicarlo, se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho a la general obediencia.

El Ministro que suscribe abraza resueltamente el propósito de hacer de los preceptos de este Real decreto una radical, severa e inflexible aplicación. Con ello se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta

hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir a las prescripciones del articulado de este Real decreto hallarán todos, con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de la comunidad nacional.

Madrid 7 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO NÚM. 7

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Sustancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas destinados a la alimentación del ganado distintos a los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos necesarios con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Art. 2.º Se entenderá clandestina la tenencia o posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo a las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la capital, y en los *Boletines oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los

expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes, o de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos o bajas debidas exclusivamente a creces o mermas naturales de las especies.

Art. 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse a la Autoridad local del término en que estén depositadas, o, si así conviniera más a los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta o inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

- 1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.
- 2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.
- 3.º Calidad y cantidad de cada uno de las especies almacenadas; y
- 4.º Cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesitare servarse para su consumo personal, el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación o traslado y lugar donde se traslade.

Art. 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fabricas, depósitos o almacenes, revisables por la

Autoridad local o por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del art. 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas a las necesidades del consumo provincial.

Art. 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses a tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso, en los casos que se señalan en el artículo 12.º de este decreto.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades a que se refiere el art. 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.

Art. 8.º La tasa o señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, a los efectos del art. 265 del Código penal a toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código penal, serán entregados a los Tribunales los que se nieguen a vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa

Art. 9.º El vendedor que pretenda eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase a los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado a los Tribunales como presunto autor del delito de es-

tafa, definido en el art. 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza a los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran a penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina

Art. 10. Las Autoridades que se mencionan en el art. 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, a que se refiere el art. 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Art. 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Art. 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Art. 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, a las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Art. 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B de presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local

Art. 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores

de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, a los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuno.

Art. 18. Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento a seguir en estos casos de incautación se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales.— Denuncias

Art. 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán a su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente a la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos a cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Art. 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados a recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde reside el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Art. 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, o al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que a su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 a 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, a la Junta provincial correspondiente, a fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir a los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa a los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Art. 22. Las multas a que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del día en que reciba lo actuado, confirmará o revocará, según a su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir

los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos a disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Art. 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieran su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador, el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 res ante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir a cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 a la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Art. 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, a propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, o bien en funcionarios o personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Art. 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutarán de 300 a 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Art. 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán a cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el art. 2.º del mismo, empezará a regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la Gaceta, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el Boletín oficial de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen a los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los presentes preceptos.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

Gaceta del 9 de Marzo.

REAL ORDEN NUM. 74

Ilmo. Sr.: Para sostener la eficacia de las tasas son indispensables medi-

das que al actuar sobre los mercados en la balanza de la oferta y la demanda complementen las disposiciones de carácter coactivo, por sí solas insuficientes por grande que sea su rigor.

A esta finalidad tiende la nueva delimitación de zonas de compras de trigo para los Sindicatos de fabricantes de harina. La imperiosa urgencia de atender al abastecimiento de los grandes núcleos de población impone principalmente esta medida que, evitando la competencia de varios Sindicatos en la misma zona, atenúen las exigencias de los tenedores del mencionado cereal. La situación del mercado triguero, con una tendencia no justificable, dados los grandes intereses nacionales afectados al alza, exige prescindir de la mayor amplitud concedida por la Real orden de 11 de Enero último dictada para atender a las persistentes quejas de los agricultores, los cuales, ante la baja en la cotización de los trigos producida en aquella época, demandaron una mayor libertad para sus ventas que evitase el que la depreciación llegara a límites perjudiciales para la agricultura nacional.

Pero de igual modo que entonces fueron atendidos los agricultores en sus demandas, como lo sería siempre que se diese caso análogo, ahora que no se encuentra en peligro el legítimo beneficio de su trabajo, el interés más amplio del consumidor requiere volver a restringir las zonas de compra, limitando la concurrencia de los adquirentes, en una misma provincia productora, único medio de que la tasa de 48 pesetas no sea rebasada y produzca ello las consiguientes alteraciones en el precio del pan o el desabastecimiento originado por el deseo de un mayor lucro y no por la falta de trigo, que existe en España en cantidades bastantes para llegar a la próxima cosecha, que se presenta con promesas de abundancia.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de la presente Real orden se consideran provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las siguientes: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cadiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Todas las demás provincias se consideran no productoras.

2.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas de las provincias señaladas como productoras en el número anterior no podrán adquirir trigo, desde la promulgación de esta Real orden, más que en su propia provincia, salvo lo dispuesto en el núm. 4.º

3.º Los Sindicatos de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que a continuación se expresan:

Sindicato de Madrid.—En su provincia y en las de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Sindicatos de Barcelona y Gerona.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Lérida, Huesca, Burgos, Valladolid, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicatos de Alicante, Castellón y Valencia.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Albacete, Cuenca, Teruel, Soria y Salamanca, y los trigos recios y duros en la de Badajoz.

Sindicatos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.—En sus respectivas provincias (sin reciprocidad) y en las de Navarra, Logroño y Palencia.

Sindicato de Tarragona.—En su provincia y en las de Huesca, Zaragoza y Cáceres.

Sindicato de Oviedo.—En su provincia y en las de Zamora y Salamanca.

Sindicato de Santander.—En su provincia y en la de Palencia y a la parte occidental de la de Burgos.

Sindicato de Murcia.—En su provincia y en las de Albacete, Granada y Córdoba.

Sindicato de Almería.—En su provincia y en la de Granada.

Sindicato de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz y Sevilla.

Sindicato de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Córdoba y Cádiz.

Los Sindicatos de Baleares y de Canarias podrán comprar en sus respectivas provincias y en todas las de la Península clasificadas como productoras de trigo en el número 1.º de esta Real orden, pero no podrán salir del término municipal respectivo las cantidades de trigo que adquieran sin permiso especial, que concederá el Ministro de Abastecimientos si a su juicio, procediere otorgarlo. A este fin pueden los Delegados de compras de aquellos Sindicatos, o los vendedores, solicitar de este Ministerio, al mismo tiempo que de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, dicha superior autorización, indicando la cantidad de trigo adquirida, su precio de venta, los nombres del vendedor o vendedores y del Delegado comprador y destino de la mercancía. En término de veinticuatro horas de haberse solicitado el correspondiente permiso, los Gobernadores civiles consultarán al Ministerio de Abastecimientos si procediere no otorgarlo, reebando en su caso la oportuna autorización.

4.º El Ministerio de Abastecimientos podrá conceder, siempre que a su juicio lo exija el abastecimiento de la provincia respectiva, permiso especial a los Sindicatos de fabricantes de harinas de provincias productoras y no productoras, para que durante el plazo que se fije a efectos adquieran el trigo indispensable a su abastecimiento, en cantidad que señalarán concretamente, en aquellas otras que no les estuvieren asignadas como zona de compra en la presente disposición. La oportuna autorización, con las indicadas limitaciones, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia donde hubieren sido facultados el Sindicato o Sindicatos respectivos para efectuar dicha adquisición.

5.º En el preciso término de cinco días, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, los Sindicatos de fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles relación detallada de los contratos de compra de trigo formalizados y pendientes de cumplimiento, y desde luego se abstendrán de efectuar nuevas adquisiciones en provincias que no les hubieren sido señaladas como zona de compra por esta disposición.

Los Gobernadores civiles no permitirán que salgan de sus respectivas provincias más cantidades de trigo adquiridas por los Sindicatos excluidos por esta Real orden para seguir comprando en las mismas que el que figure en las relaciones antes mencionadas.

6.º Los Sindicatos a quienes se asigne zona de compra en el núm. 3.º de esta Real orden, se pondrán necesariamente de acuerdo para nombrar un solo Delegado que les represente y adquiera por cuenta de todos ellos, mancomunadamente, en cada uno de los pueblos o partidos judiciales de las provincias en las que tienen facultad de adquirir al mismo tiempo, así

como también respecto de la cuantía de la comisión que devengarán aquellos por sus gestiones, que será la misma en todas las transacciones que se verifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de trigo contratado.

7.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propios, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán como culpables de acaparamiento a los Tribunales y a este Ministerio al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato y al que por medios ilícitos especulatore con el trigo comprado, ofreciéndolo, vendiéndolo, o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, el que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

8.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen, dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

9.º Los Delegados de compras, de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincia distinta de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieron separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobernador civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisiera reclamar de dichas Autoridades locales.

10.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaren actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme a las disposiciones vigentes.

11.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciere en venta por sus poseedores

a precio que no rebase el de tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de sociedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento en harina u otra causa justificada se negare el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, previos los justificantes que considere oportunos, fijará el precio al que necesariamente lo cederá el poseedor y habrá de adquirirlo el Sindicato provincial.

12.º Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

13.º Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negare a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

14.º Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Abastecimientos se opongan a la presente.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1919.—Rodríguez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 2264.—Ayuntamiento de Tortosa contra acuerdo Tribunal Administrativo Ministerio de Hacienda en 14 de Octubre de 1917, que declara correspondiente al Tesoro público el importe de las cuotas del impuesto de cédulas personales que contiene el padrón de 1917.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Marzo de 1919.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 564

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose padecido error al insertar la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Diciembre último, que fué publicada en este periódico oficial en 14 del corriente mes, se repone en el texto para mejor inteligencia. Habiendo Sr. Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos a favor y en contra del Estado el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial en esta provincia, dicho Ayuntamiento se ha servido evacuarlo con fecha 15 de

Noviembre último, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial en cumplimiento del dictamen-Ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567.40 pesetas. La Oficialía mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla novena del art. 1.º de la citada Ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos «o el importe de la deuda», pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del presupuesto, ni exceder tampoco del 10 por 100 del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente de adoptar una u otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así, en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el máximo 16.252.31 pesetas y el minimum 8.176.16; y si de la deuda el máximo será 2.156.74 y el minimum el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno u otro criterio es potestativa en la Subsecretaría y el expediente adjunto ha de senar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír a la Intervención general, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el 10 por 100 del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía del débito fuese de poca importancia pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende a dar facilidades y beneficios a las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una u otra base indistintamente y que debe complementarse la Ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades a un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeración que la Ley establece en la regla indicada, entiende que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos no inferior al 5 por 100 ni superior al 10, y sólo cuando se justifique que el tipo mínimo de 5 por 100 dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda fijando la anualidad en el 10 por 100 de aquélla; agregando que el carácter de concierto obligatorio que la Ley da a estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga a las Corporaciones para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver sin ulterior recurso.

Pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el 10 por 100 del importe de la deuda, o sea la cantidad de 2.156.74 pesetas, y que antes de consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado.

Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la Ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias

que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular o restringir con interpretaciones y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone a V. E. que con carácter general se sirva acordar:

1.º Que con arreglo al art. 1.º, regla 9.ª, letra D del dictamen-Ley de 2 de Marzo de 1917, es facultad de la Administración, subordinada únicamente a la apreciación prudencial de los factores que en la Ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo a aquélla han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda, dentro de los límites o tanto por ciento que señala la misma Ley para determinar el importe de la anualidad.

2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital e intereses de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de la Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección y se unirá al expediente.

3.º Que en caso particular de este expediente se pida de oficio.

4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique a los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días puedan alegar ante la Subsecretaría lo que estime sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna se considerará aceptado el concierto; y

5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto está circunscrita a determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D de dicha regla se enumeran, o se ha de dar preferencia en todo caso a la que primero señala el último párrafo de dicho artículo, recurriendo únicamente a la segunda cuando la adopción de aquélla resulte perjudicial a la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aún contradicciones.

Considerando que la primera condición para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dictan ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente o defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, a promover y procurar la modificación de la Ley; haciendo uso el Ministro a quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

Considerando que por lo que se refiere a la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el dictamen-Ley de 2 de Marzo de 1917 está tan claro y expresivo que huega

total interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención que cualquier regla o disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella le desvirtuaría, enervaría o dejaría sin efecto.

Considerando que el legislador, para mantener el propósito y causa de la repetida Ley de 2 de Marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar a la Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, atiende a la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que a ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

Considerando que en atención a lo expuesto, es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto de la ley señala, sin subordinarse a regla ninguna, que ni la ley establece ni faculta para establecerla puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja a la Administración misma, en relación con los factores o elementos de juicio que a ese efecto señala la ley.

Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que a título de aplicación de la ley se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida a la Administración a los efectos de señalar las anualidades, fije una graduación de preferencia en la adopción de la base para ello, sí lo es que se dicten reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y a carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, a la que la ley, exclusiva y privativamente ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría, para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la ley; y

Considerando, por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la practicada; así como la base de la deuda a los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno; y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

El Consejo constituido en Comisión permanente opina:

1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de Octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también a las Diputaciones en las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

2.º Que antes de resolver en definitiva dicho centro sobre la liquidación de créditos correspondiente al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, debe unirse al expediente la certificación a que se refiere el tercer considerando de su nota, y dar vista

del expediente por el término de quince días, para que alegue a la Corporación interesada.»

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de Diciembre de 1918.—Calbetón.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Lo que se comunica a las Corporaciones de esta provincia a los efectos oportunos y en cumplimiento de orden de 28 de Febrero de 1919 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.—El Delegado de Hacienda, José Vazquez Lasarte.

Núm. 565

Sección Administrativa de primera Enseñanza

REGIMIENTO DE TARRAGONA

Han sido nombrados, en virtud de oposición, Maestros propietarios de las Escuelas Nacionales de Santa Coloma de Queralt (sección graduada), Alcanar, Ventalles (Ulldecona) y Valentins (Ulldecona), respectivamente, D. Pablo Mariá Triginer, D. Ramón Paul Lloch, D. Francisco Gil Boit y D. Eugenio Sarrablo Aguardes.

Los interesados tienen a su disposición, en esta Oficina, los correspondientes títulos administrativos y los Sres. Alcaldes de los pueblos a que pertenecen dichas Escuelas, darán posesión de las mismas a los citados Maestros dentro del plazo debido, comunicándolo seguidamente a esta Sección.

Tarragona 10 de Marzo de 1919.—El Jefe, Rodolfo Roca.

Núm. 566

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

Existiendo en este Regimiento cuatro vacantes de herrador de segunda categoría y seis de tercera, que deberán ser provistas con arreglo al reglamento de herradores aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo, hasta el 25 del actual, en cuyo día y a las once de su mañana se procederá al examen de los solicitantes.

Reus 7 de Marzo de 1919.—El Comandante Mayor, José Pérez.

Núm. 567

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Mateu Goberna, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del art. 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Mateu Goberna, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Mateu Goberna es hijo de Esteban y de María, cuenta 36 años de edad, de estatura baja; ausentarse estaba soltero y embarcó para Chile en 1903.

Santa Coloma de Queralt 8 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Antonio Vives.